



Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621546, Fax: 964621915, Correo electrónico: cspi06_cas@gva.es

N.I.G: 1204042120230107674

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario 1746/2023. **Negociado:** 2

Materia: Acciones individuales a las condiciones generales de contratación

Demandante [REDACTED]

Abogado/a: ALEJANDRO MARIA LOPEZ BORRELL

Procurador/a: DAVID PLAZA BUQUERIN

Demandado BANKINTER, SA

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º 756/2024

Magistrada: MERCEDES REAL RAMOS

En Castelló de la Plana, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos por Mercedes Real, Magistrada Juez del Juzgado de Primera instancia número seis de los de Castellón y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario número 1746/2023, promovidos por [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Plaza Buquerin frente a Bankinter, S.A., dicto la presente Sentencia con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de septiembre de 2023 se interpuso demanda por el Procurador de los Tribunales, Sr. Plaza Buquerin frente a Bankinter, S.A., por la que solicitaba:

- Se declare la nulidad de la cláusula de imposición de gastos a cargo al prestatario del contrato de préstamo hipotecario de 27 de noviembre de 2015 y se condene a la demandada a eliminar dicha cláusula del contrato y a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la misma, con los intereses legales desde la fecha de cada pago.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que contestara en el plazo de 20 días, contestación que verificó manifestando que se allanaba a la declaración de nulidad de la cláusula cuestionada y pago de los importes reclamados interesando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00002603-EXKXSD42B6T LSD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00002603-EXKXSD42B6T LSD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MERCEDES REAL RAMOS ESTHER DEGAYON RIDER	FECHA HORA	21/06/2024 07:54:03
ID.FIRMA	idFirma ES021J00002603- EXKXSD42B6T LSD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2	PÁGINA	1/4





PRIMERO.- Por lo que se refiere al allanamiento efectuado por la demandada, al aceptar ésta la declaración de nulidad de las cláusulas cuestionadas, en los términos pretendidos por la actora, la misma asume y se somete de forma inequívoca a la pretensión del actor, por lo que deberá dictarse sentencia condenatoria en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 LEC.

SEGUNDO.- El art. 21.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.”*

En el presente caso, de la documental aportada a las actuaciones no se desprende la concurrencia de causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- El art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúa: *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él solicitud de conciliación. Si el allanamiento se produjere después de contestar a la demanda se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.*

En el presente caso, la demandada se ha allanado a la demanda con carácter previo a la contestación y existió requerimiento previo que no mereció contestación de la demandada a los efectos de evitar el litigio, por lo que procede apreciar mala fe a los efectos del art. 395.1 LEC.

Además de lo anterior, en lo relativo a las costas debe tenerse en cuenta la reciente jurisprudencia, STJUE, Sala 4ª, de 16 de julio de 2020, así como la STS, Sala 1ª de 17 de



<p>Código Seguro de verificación ES021J00002603-EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00002603-EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	MERCEDES REAL RAMOS ESTHER DEGAYON RIDER	FECHA HORA	21/06/2024 07:54:03
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00002603- EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2	PÁGINA 2/4



septiembre de 2020 que ha establecido que prima el principio de efectividad también en el caso de que pudieran existir dudas de hecho o de derecho pues se produciría un efecto disuasorio inverso pues no se disuadiría a los bancos de incluir cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios.

La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2024 que adapta la jurisprudencia de la Sala Primera del TJUE de 13 de julio de 2023 viene a establecer que el comportamiento de la entidad financiera a tener en cuenta en materia de costas, no es tanto un deber de reacción al requerimiento, como un deber propio, proactivo ante el conocimiento de la jurisprudencia reiterada que declara la nulidad de la cláusula y el principio de efectividad del derecho de los consumidores. Por tanto, la conducta procesal de la entidad demandada es de menor relevancia para eximirla de las costas, una vez que no tomó la iniciativa de dirigirse al consumidor para reparar las consecuencias de su conducta abusiva.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Plaza Buquerin en nombre y representación de [REDACTED] contra Bankinter, S.A. y declaro la nulidad de la cláusula de imposición de gastos al prestatario condenando a la demandada al pago de la cantidad de 1294,11.-€ más los intereses legales correspondientes desde la fecha del pago.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, previniéndoles que la misma no es firme, por caber contra ella recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente.

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES021J00002603-EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00002603-EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MERCEDES REAL RAMOS ESTHER DEGAYON RIDER	FECHA HORA	21/06/2024 07:54:03
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00002603- EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2	PÁGINA 3/4





Así por esta mi sentencia, de la que se libraré testimonio suficiente para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada la presente Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública. Doy Fe. -

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



<p>Código Seguro de verificación ES021J00002603-EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES021J00002603-EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	MERCEDES REAL RAMOS ESTHER DEGAYON RIDER		FECHA HORA	21/06/2024 07:54:03
ID.FIRMA	idFirma	ES021J00002603- EXKXSD42B6TSLD1XYCQ7453C9CYCQ7453C9CUFM2	PÁGINA	4/4